

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	55/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 55/2018

Revisionista: Nestor David Morales Pelagio, en representación del Fiscal General del Estado y Visitador General ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:
434/2015/4^a-IV

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **modifica** la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 434/2015/II, con la aclaración de que dicho expediente, fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en virtud de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, radicado bajo el número 434/2015/4^a-IV.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal)
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Fiscal General del Estado de Veracruz. (Fiscal General)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de actor, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado *“la nulidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 120/2015 que me fue iniciado en mis funciones como Agente de la Policía Ministerial Comisionado en la Ayudantía de la Secretaría de Gobierno, por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Visitaduría General de dicha Fiscalía, con motivo de que a consideración de la citada autoridad responsable, el suscrito no aprobó la evaluación de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 120/2015 del índice del departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete por la cual resuelve: **“PRIMERO.-** *Es procedente la aclaración de sentencia en términos del artículo 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en consecuencia.* **SEGUNDO.-** *El demandante probó su acción, las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto en consecuencia.*

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, emitida por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, Fiscal General del Estado de Veracruz, recaída en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 120/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto que antecede. **CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada a cubrir el pago a que tiene derecho el demandante, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto que antecede.”

Inconforme con el fallo de la Sala Regional, el Licenciado Nestor David Morales Pelagio, en su carácter de Abogado General, en representación del Fiscal General del Estado y Visitador General ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, radicándose bajo el número de Toca 55/2018 donde además se integra esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como Ponente.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Resulta necesario señalar, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como Magistrada habilitada para suplir la ausencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente formula **cuatro** agravios, mismo que consideramos en esencia discurren en torno al considerando quinto que sirvió de base

para emitir los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia que se impugna, que en la medida necesaria para la resolución que se emite, se resumen a continuación:

- i. En su agravio **primero**, la recurrente considera que la sentencia en estudio viola en perjuicio de la parte que representa, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal incumpliendo lo establecido por el artículo 292 fracción I del Código, violentando a su juicio las garantías del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, al no haber efectuado un análisis a las causales de improcedencia y/o sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción V del Código, las cuales son de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, afirmando que la presentación de la demanda fue extemporánea, tomando en consideración la fecha en que se notificó la resolución recaída al Procedimiento Administrativo de responsabilidad instruido al actor y la fecha en que la demanda fue presentada, estimando que con dicha situación se violentaron las garantías antes aludidas.
- ii. En su agravio **segundo**, la revisionista refiere que la A quo efectuó una inexacta aplicación de los artículos 59 y 66 de la Ley número 533 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, incumpliendo con lo previsto por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.
- iii. Los agravios **tercero y cuarto**, aunque con argumentos distintos, resulta coincidentes, al estimar el recurrente que la sentencia en estudio, viola lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código, es decir, plantea violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tenga el siguiente:

2.1. Determinar si la sentencia, violó los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal incumpliendo lo establecido por el artículo 292 fracción I del Código, al no haber efectuado un análisis a las causales de improcedencia y/o sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción V del Código.

2.2 Determinar si la resolutora efectuó una inexacta aplicación de los artículos 59 y 66 de la Ley número 533 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, incumpliendo con lo previsto por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

2.3. Determinar si la sentencia, violó lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y motivación establecidos en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que declara la *nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, emitida por el Licenciado Luis Ángel Bravo*

Contreras, Fiscal General del Estado de Veracruz, recaída en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 120/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto que antecede. Dentro del juicio 434/2015/4^a-IV, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal.

La legitimación del Maestro Nestor David Morales Pelagio, en su carácter de Abogado General, en representación del Fiscal General del Estado y Visitador General ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos¹; ya que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad, dentro del juicio contencioso administrativo número 434/2015/4^a-IV.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizará los agravios hechos valer por el actor en el orden que fueron enunciados y que dirige en contra de la sentencia que es motivo de esta alzada.

3.1. La sentencia de pronunciada por la Sala Regional, no violó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal ni lo establecido por el artículo 292 fracción I del Código y se encuentra apegada a derecho.

En su agravio **primero**, la recurrente considera que la sentencia en estudio viola en perjuicio de la parte que representa, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, incumpliendo lo establecido por el artículo 292 fracción I del Código, violentando a su juicio las garantías del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, al no haber

¹ Visible a foja 201 vuelta de autos.

efectuado un análisis a las causales de improcedencia y/o sobreseimiento contenidas en el artículo 289 fracción V del Código, las cuales son de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, afirmando que la presentación de la demanda fue extemporánea, tomando en consideración la fecha en que se notificó la resolución recaída al Procedimiento Administrativo de responsabilidad instruido al actor y la fecha en que la demanda fue presentada, estimando que con dicha situación se violentaron las garantías antes aludidas.

Al respecto y con base en el análisis efectuado por esta Superioridad a las constancias que integran el juicio natural, se pudo advertir con claridad, que la demanda que dio origen al presente controvertido fue presentada en tiempo y forma, de tal suerte que la causal de improcedencia y/o sobreseimiento invocada como agravio resulta **infundado**, toda vez que la referida extemporaneidad que alega el impetrante deviene infundada, al haberse presentado en tiempo y forma y conforme a los tiempos a los que se contrae el diverso 292 párrafo primero del Código, asimismo el agravio que invoca resulta infundado en virtud de que no se actualizan los supuestos hipotéticos previstos en la fracción I del artículo 292 del Código², es decir, el presente juicio no se instó respecto de “resolución de negativa o afirmativa ficta”.

De lo anterior se puede colegir que al ser **infundado** el agravio que hace valer la revisionista, es inconcuso que no se violaron las garantías del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica ni mucho menos se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, en primer lugar, porque fue debidamente emplazada a juicio contando con el término legal para excepcionarse y ofrecer pruebas de su parte y objetar las de la contraria tal como consta en autos y, en segundo lugar, porque la demanda fue presentada en tiempo y forma, así mismo dicha recurrente ejerció su derecho de contestar la demanda como consta de autos, por lo que el presente agravio resulta **infundado**.

² Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;.

3.2. La Sala Regional, efectuó una inexacta aplicación de los artículos 59 y 66 de la Ley número 533 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, para efecto de determinar la indemnización a cubrir al actor.

La revisionista plantea como agravio que la A quo, efectuó una inexacta aplicación de los artículos 59 y 66 de la Ley número 533 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, incumpliendo con lo previsto por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta **fundado**, pues en efecto la Sala Regional al condenar a las autoridades demandadas a indemnizar al demandante lo hace en términos de los artículos 59 y 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y si bien no específica si se trata de la Ley 533 o la 310, se infiere que es a la Ley 533 dado el contenido de los artículos, dado que transcribe en el cuerpo de la sentencia el texto del artículo 59 y este es coincidente con el que contemplaba la Ley 533.

Ahora bien, dado que la Ley 533 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue abrogada al entrar en vigor la Ley 310 en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, consideramos, resultaba inaplicable al caso para efectos de indemnizar al actor en el presente asunto.

Esto debido a que la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad número 120/2015, aun cuando se haya iniciado, desahogado y resuelto aplicando las disposiciones que establecía la Ley 533, es necesario observar que la resolución del mencionado procedimiento se emite el día treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 310.

Bajo este escenario, el hecho de que se haya declarada en la sentencia la nulidad lisa y llana de la mencionada resolución, lo cual por ende lleve a condenar a la autoridad demandada a cubrir el pago a que tienen derecho el demandante, esta debe ceñirse a lo dispuesto

por la Ley que se encontraba vigente al momento de emitir la mencionada resolución, siendo esta la Ley 310.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia de primera instancia y en base a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 310 condenar a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Visitador General de la misma Fiscalía referida, a indemnizar al actor, al pago de las siguientes prestaciones:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.
4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Como base, se toma en cuenta el salario mensual de **\$23,709.00** (veintitrés mil setecientos nueve pesos, moneda nacional) que correspondió al actor, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivale a la cantidad de **\$790.00** (setecientos noventa pesos, moneda nacional).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$624,235.00** (Doscientos cincuenta mil quinientos

cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente:

Percepción diaria.		\$790.00
Indemnización.	3 meses de salario.	\$71,127.00
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Total de años trabajados: 17 17 x 20 días = 340 días a pagar 340 x 790 (percepción diaria)	\$268,600.00
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de salario.	\$284,508.00
Total		\$624,235.00

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos se deberán reservar para la etapa de ejecución de la sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

3.3. La Sala Regional, no violó lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y motivación establecidos en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código.

La recurrente manifiesta que la sentencia en estudio viola lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código, es decir, plantea violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, al respecto y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente en estudio resulta **infundado**, toda vez que, la resolutoria, realizó un análisis exhaustivo de las constancias en su conjunto y el hecho de haber una imprecisión en la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al que alude el impetrante en nada le favorece, dado que, en el fondo del controvertido, se determinó que hubo violaciones por parte de las demandadas a la garantía de audiencia a la que tenía derecho el accionante, al no proporcionarle los exámenes a los que fue sometido y que contenían los resultados que dieron NO APROBADO, de tal suerte

que se vio coartada su garantía de audiencia para poder entablar una defensa adecuada, quedando en estado de indefensión.

De ahí que cobre asidero legal lo resuelto por la A quo³, al afirmar que con la sanción administrativa impuesta al actor por el Fiscal General del Estado de Veracruz, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, “...por haber **NO APROBADO**, con motivo del resultado del examen del Centro de Evaluación y Control de Confianza, exámenes unilaterales, carentes de toda legalidad, mismo que practicara el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente Fiscalía General del Estado de Veracruz, de los que no da a conocer más que un resultado integral, lo que deja en estado de indefensión al accionante, violando con ello las garantía de audiencia, legalidad y debido proceso previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales...”, puesto que de las constancias ofrecidas como pruebas por parte de las demandadas, no obra en autos documento alguno que demuestre que la demandada haya cumplido con la obligación de poner a la vista del impetrante el resultado de los exámenes a los cuales fue sometido, y los que fueron la base para emitir el resultado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 120/2015.

Así mismo, y aun cuando la revisionista insiste con la aplicación de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, resulta inatendible tal aseveración, en virtud de que fue la misma autoridad demandada la que fundó y motivó el procedimiento administrativo de marras en una ley distinta como ya quedó demostrado, de ahí que su agravio sea **infundado**.

En el mismo tenor se estudia el agravio **cuarto**, donde se determina al igual que el agravio anterior, que la sentencia no violó lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y motivación establecidos en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código.

³ Visible a foja 239 de autos del juicio de origen.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, con independencia del planteamiento efectuado por el revisionista al pretender establecer la legalidad de su acto, bajo el argumento de que *“el Resultado Integral del Procedimiento de Evaluación y Control de Confianza es **ÚNICO, INTEGRAL e INDIVISIBLE, así mismo DEFINITIVO Y CONFIDENCIAL**”* fundando su dicho en los artículos 17.1, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (número 848)⁴, sin embargo y de la interpretación a dicho precepto legal se advierte *“es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares”*, siendo que en la especie el accionante es el propio titular de dichos derechos por tanto, la autoridad demandada estaba obligada a proporcionar la referida información — exámenes y resultado de los mismos a los que fue sometido —, sin que con ello se infringiera lo dispuesto por el artículo 20 de la referida ley, no obstante lo anterior, el revisionista a conveniencia invoca que *“se encuentra establecido en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que cuando un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica...”* sin embargo tal dispositivo hace alusión al recurso de revisión⁵, por lo que es evidente que dicho dispositivo legal corresponde a una ley distinta, es decir a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, de lo anterior se puede evidenciar que la revisionista resulta contradictoria en su argumento, dado que, por un invoca una ley vigente al tiempo de los

⁴ Artículo 17.1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

⁵ Artículo 65.1. El escrito de interposición del **recurso de revisión** deberá contener: I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; III. La fecha en que se notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; IV. La descripción del acto que se recurre; V. La exposición de los agravios; y VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre. 2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

⁶ Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

hechos y por otro pretende justificar la validez de su acto en una ley posterior la cual incluso por su entrada en vigor abrogó a la primera de las mencionadas, resultando así **infundado** tal agravio, pues contrario a ello, las demandadas violaron la garantía de audiencia y dejaron en estado de indefensión al accionante, de igual forma se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales⁷, los cuales son de observancia general para toda autoridad, frente al gobernado. En esta tesitura y por tratarse el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de un acto de autoridad generador de molestia, era obligación de la autoridad garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del accionante, poniendo a su alcance los documentos “exámenes a los que fue sometido” necesarios para estar en condiciones de entablar una defensa adecuada, situación que no aconteció en el caso estudio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que por una parte los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, y que por otra parte su segundo agravio resulta **fundado**, lo procedente es **modificar** la sentencia emitida por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 434/2015/II, con la aclaración de que dicho expediente, fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en virtud de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, radicado bajo el número 434/2015/4^a –IV, para efecto de cuantificar la indemnización a que tiene derecho el actor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el punto **3.2.** del Considerando **III** de la presente resolución.

RESOLUTIVOS.

⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 434/2015/II, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en virtud de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, radicado bajo el número 434/2015/4ª –IV.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado ponente, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada habilitada

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos